



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00692-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail RAMIRORUEDAABOGADO@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del caso sería entrar a estudiar si existe el mérito suficiente para proveer la admisión de la acción instaurada dentro del proceso referenciado en el epígrafe, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, sino se advirtiera por este operador judicial que se encuentra configurada una causal de impedimento de aquellas consagradas en el artículo 141 del C.G.P. que impide conocer la presente actuación.

En efecto, establece el artículo 141 del C.G.P que: "*Son causales de recusación las siguientes: (...) . 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*"

En este caso, con el demandante **GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** en calidad de FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA CENTRAL en calidad de administradora y vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLAS DEL REFUGIO PIEDRA PARADA y el partícipe demandado dentro de la presente acción, **LIBARDO FERNEY SÁNCHEZ CARRILLO**, el titular del despacho y su cónyuge, tienen la siguiente condición:

- Al igual que el demandado y el demandante, el suscrito juez y su cónyuge somos partícipes del encargo fiduciario "FIDEICOMISO VILLAS DEL REFUGIO PIEDRA PARADA"
- El suscrito juez y su cónyuge tenemos un interés directo en el proceso a adelantarse, dado que el de cancelarse en el menor tiempo la obligación insoluble del partícipe LIBARDO FERNEY SÁNCHEZ CARRILLO, solidificaría el proyecto de VILLAS DEL REFUGIO PIEDRA PARADA del cual junto a mi esposa, somos partícipes y aceleraría el proceso de constituir la persona jurídica a crearse con los recursos aportados por los partícipes.
- Dado que las obligaciones de la participación del suscrito y de su cónyuge ya fueron canceladas, en este momento somos socios del proyecto de VILLAS DEL REFUGIO PIEDRA PARADA junto al demandante GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.
- Teniendo en cuenta que el proyecto en mención genera una persona jurídica propia, el suscrito juez y su cónyuge serán a su vez acreedores de quien funge como demandado dentro del presente proceso, pues su participación es indispensable para consolidar el patrimonio de la persona jurídica a constituirse una vez se cumplan las condiciones del encargo fiduciario.

Así las cosas, considero que las causales contenidas en los numerales primero, décimo y undécimo se configuran en mi persona como titular del despacho, en razón a que mi cónyuge y el suscrito, suscribimos y somos parte como partícipes del encargo fiduciario FIDEICOMISO VILLAS DEL REFUGIO PIEDRA PARADA, y por lo tanto, no es posible conocer el presente proceso judicial por la configuración de claros impedimentos como los relacionados en anterioridad.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La consideración anterior se funda en que la función judicial se encuentra regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la litis planteada por las partes. Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la Corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un "tercero neutral" frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: *"En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio."*

Por lo tanto, ante las causales referidas considero que como funcionario judicial me encuentro impedido y por lo tanto, no es posible conocer el presente asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, podría comprometerse la independencia de la administración de justicia y quebrantaría el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un juzgador imparcial.

Colofón de lo expuesto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite a la ejecución solicitada, invocando también para ello lo dispuesto en los artículos 139 y 144 del C.G.P. por lo cual, se deberá remitir el expediente al funcionario competente, que según la normatividad enunciada corresponde al juzgado del mismo ramo y categoría que siga en turno.

En virtud de lo anterior, se ordenará REMITIR el expediente a la señora **JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que si encuentra la causal de impedimento configurada, asuma el conocimiento del litigio, tal y como lo ordena el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE este operador judicial impedido para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de manera inmediata al JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1315126aec7fe1c5e9d91bd65686aa109001063f1b2b6566423c83c0c0cb436**

Documento generado en 26/10/2023 08:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>